

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DEL 2021. NUM. 35,629

Sección A

SAG-SENASA
Servicio Nacional de
Sanidad e Inocuidad
Agroalimentaria

SUMARIO

Sección A	
Decretos y Acuerdos	
SAG-SENASA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA Acuerdos C.D. SENASA 001-2021, 002- 2021	A. 1 - 36
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1 - 20

ENAG | EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS

SAG-SENASA
Servicio Nacional de
Sanidad e Inocuidad
Agroalimentaria

ACUERDO C.D. SENASA 002-2021

Tegucigalpa, M.D.C.,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre producción, conservación y comercialización de alimentos; la modernización de la agricultura y la ganadería, la pesca, la acuicultura, la apicultura y la sanidad animal, entre otras atribuciones.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado proteger y preservar el patrimonio agropecuario nacional, mediante el establecimiento de normas técnicas, administrativas y jurídicas que contribuyan a este fin.

CONSIDERANDO: Que para mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales y facilitar las exportaciones de productos agropecuarios, se requiere incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de sanidad agroalimentaria, de tal forma que el creciente intercambio comercial de esos productos se efectúe cumpliendo con las normas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-015-2020, publicado en La Gaceta número 35,361 de fecha 3 de septiembre del 2020, se crea el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Ente de Seguridad Nacional, Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), ejerciendo su competencia a nivel nacional, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones,

facultades para suscribir Convenios de Cooperación Técnica y Administrativa con organismos nacionales e internacionales en materia Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad Alimentaria con el objetivo de velar por la protección de las personas, de los animales y para preservar los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la aplicación de las medidas Fitosanitarias y de certificación para el control de la producción, importación y comercialización de semilla de papa.

CONSIDERANDO: Que la vigilancia sanitaria estará legalmente regulada por el SENASA y tiene como función evaluar, controlar la calidad genética, fisiológica, fitosanitaria y física del material vegetal que ingresa a cada estructura protegida y campos de producción así como la calidad del material producido.

CONSIDERANDO: Los procesos de producción se realizarán utilizando técnicas de manejo integrado de cultivo que permitan mantener la sanidad, el control eficiente de vectores y la identidad genética.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que le corresponde al Artículo 245, numerales 1, 11 y 255 de la Constitución de la República; los artículos 11, 116, 118 numeral 2, 119 numeral 3 y artículo 122 de la Ley General de la Administración Pública; y en aplicación de los Artículos 1, 2, 9 (a, b, i), 11, 12, 14, 22 y 43 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto N°. 157-94 y Decreto N°. 344-2005 y en concordancia con la Ley de Semillas.

ACUERDA

Aprobar el presente REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLA DE PAPA (*Solanum tuberosum*).

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1.- El presente Reglamento, tiene por objetivo regular la producción, importación y comercialización de semillas de papa.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento aplica a todas las personas naturales, jurídicas, entidades públicas y privadas que se dediquen a la producción de semilla de papa en el país en todas sus formas (laboratorio, invernadero y campo) así como también la importación y comercialización.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento Técnico se tendrán en cuenta, las siguientes definiciones:

Buenas Prácticas de Laboratorio: Las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) se refieren a un sistema de calidad que abarca la organización y las condiciones en las que los estudios pre clínicos de seguridad (relacionados tanto con la salud como con el medio ambiente) son planificados, realizados, controlados, registrados, archivados e informados.

CERTISEM: Departamento de Certificación de semillas. Dependencia de la Subdirección General de Sanidad Vegetal.

DDVCF: Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, Dependencia de la subdirección General de Sanidad Vegetal, encargada del Diagnóstico Fitosanitario oficial y de la vigilancia fitosanitaria.

Folíolo: Se llama a cada una de las piezas separadas en que a veces se encuentra dividido el limbo de una hoja.

Inspección Fitosanitaria: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente “inspeccionar”].

Inspección de Certificación: Examen visual de verificación de los estándares establecidos de producción de campo, adicionalmente lo relacionado a la descripción varietal, presentada al momento del registro de la variedad a producir.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. Nota: En la CIPF, el término “plaga de plantas” en ocasiones se utiliza en lugar del término “plaga” [FAO 1990; revisado NIMF 2, 1995; CIPF, 1997; revisado CMF, 2012]

Solanáceas: Familia botánica a la cual pertenece la papa.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.

Tolerancia Máxima: Capacidad máxima que tiene un organismo para aceptar o rechazar un determinado producto.

Trazabilidad: Capacidad para reconstruir el historial de la utilización o la localización de un artículo o producto mediante una identificación registrada.

Vitro-plantas: Técnica de producción en condiciones asépticas dentro de frascos con un medio de cultivo para el crecimiento de las plantas.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE VARIEDADES

Artículo 5.- Todas las variedades de semilla de papa destinadas para la producción, importación y comercialización deben ser registradas en el SENASA a través del CERTISEM y cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento General de la

Ley de Semillas y la Ley Fitozoosanitaria, Decreto No.157-94 modificado mediante Decreto 344-2005 de SENASA.

Artículo 6.- Para registrar toda variedad o clon de papa que previamente haya sido liberada es necesaria la solicitud por escrito en el SENASA a través del CERTISEM.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTORES, IMPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE SEMILLA

Artículo 7.- Todos los productores, importadores y comercializadores de semilla de papa deben registrarse ante el CERTISEM del SENASA y cumplir con los requisitos y obligaciones estipulados en el Reglamento General de la Ley de Semillas y el Reglamento de Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias.

Artículo 8. Dicha inscripción tendrá **validez de dos años** y se hará a solicitud de la parte interesada, siendo renovable, mediante nueva solicitud.

Artículo 9.- Una vez inscrito, en el SENASA CERTISEM entregará al interesado un Certificado, con el número de inscripción que le corresponde, en el Registro quedando habilitado para estos efectos.

Artículo 10.- Los interesados quedan obligados a comunicar inmediatamente cualquier modificación producida con relación a la información ya suministrada.

Artículo 11.- Será obligación de todas las personas naturales o jurídicas inscritas, enviar un informe trimestral de existencias de semillas, en la forma que el CERTISEM del SENASA le indique.

CAPÍTULO V DE LA PRODUCCIÓN DE PLANTULAS Y MICROTUBÉRCULOS DE PAPA EN LABORATORIO

Artículo 12. El SENASA a través de CERTISEM y el DDVCF harán una verificación de la calidad genética y sanitaria en los lotes de las plantas in-vitro producidas.

Artículo 13.- La producción de plantas *invitro* y micro tubérculos de papa deberá realizarse en Laboratorios acondicionados para el cultivo de tejidos, mismos que deberán cumplir con estándares internacionales referentes a Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL).

Artículo 14.- Las plantas *in vitro* provenientes de otros países deberán contar con una certificación fitosanitaria emitida por la ONPF del país exportador; dependiendo de los riesgos fitosanitarios, el SENASA podrá solicitar a la ONPF exportadora la realización de análisis de laboratorio que garanticen que el material se encuentra libre de plagas.

Artículo 15.- Las plantas madres que se producirán *in vitro*, deberán provenir de meristemos apicales de brotes de tubérculos o de otras plantas madres libres de patógenos.

Artículo 16.- Las empresas o productores de plantas de papa *invitro* y micro tubérculos deberán contar con un laboratorio que cuente con las siguientes áreas y condiciones:

- a) Área de preparación de medios y esterilización.
- b) Área de transferencia.
- c) Área de crecimiento de cultivo (cuarto de crecimiento).
- d) Área de lavado de material
- e) Pediluvio
- f) Cumplir con las normas fitosanitarias mínimas que establezca el SENASA a través del departamento de DDVCF.
- g) Contar con sistema de registro y trazabilidad.
- h) Protocolo de bioseguridad

CAPÍTULO VI. DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA DE PAPA PREBÁSICA, BASICA Y REGISTRADA BAJO ESTRUCTURAS PROTEGIDAS.

Artículo 17. El SENASA a través de CERTISEM y el DDVCF harán una verificación de la calidad genética y sanitaria en los lotes para producción de semilla prebásica en invernadero.

Artículo 18. Los lotes destinados a la producción de semilla básica y registrada de papa deben ser inscritos ante el departamento de CERTISEM del SENASA por lo menos treinta (30) días calendario antes de iniciar la siembra para verificar las condiciones agronómicas y de infraestructura necesarias para una producción de calidad.

Artículo 19.- La producción de la categoría prebásica, básica y registrada debe realizarse en estructuras protegidas como: invernaderos, casa malla y túneles.

Artículo 20.- Para la producción de la categoría prebásica el material que se multiplique debe proceder de plántulas in vitro producidas en el laboratorio de cultivo de tejidos, las cuales deberán estar libres de plagas.

Artículo 21.- Las estructuras protegidas deben de disponer de los requerimientos técnicos y ambientales básicos para la producción de semilla de papa prebásica, básica y registrada según las disposiciones técnicas establecidas por el departamento de CERTISEM y Cumplir con las normas fitosanitarias mínimas que establezca el SENASA a través del DDVCF.

Artículo 22.- Los productores que se dediquen a la producción de semilla de papa deberán llevar una bitácora para el control de productos o insumos utilizados en el cultivo, equipo por cada estructura, lote o etapa de semilla.

CAPÍTULO VII DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA DE PAPA EN CAMPO

Artículo 23.- Los lotes a campo abierto destinadas a la producción de semilla de papa en las categorías básica, registrada y certificada deben ser inscritos ante el Departamento de CERTISEM del SENASA por lo menos treinta (30) días calendario antes de iniciar la siembra.

Artículo 24.- La producción de semilla de papa sólo debe realizarse con semilla de categoría superior a la certificada, estar correctamente identificada con etiqueta emitida por CERTISEM.

Artículo 25.- La Semilla de papa debe encontrarse en estado óptimo para la siembra (etapa fisiológica de brotación múltiple, y libre de plagas).

Artículo 26.- La producción de semilla de papa debe cumplir con las buenas prácticas agrícolas (historial y manejo de campo, análisis de suelo, fertilización, riego, protección fitosanitaria, cosecha, entre otros).

Artículo 27.- Los lotes o campos de producción de semilla de papa no deberán tener mezclas de otras variedades y si se detectan plantas atípicas éstas deberán eliminarse, caso contrario el lote será descartado.

Artículo 28.- Los lotes o campos destinados a la producción de semilla de papa preferiblemente deben ser nuevos de lo contrario no deben haber sido utilizados anteriormente para la siembra de este cultivo o de otras solanáceas. Se debe cumplir con el tiempo de descanso de acuerdo con la categoría de semilla a producir:

Categoría Básica: Un mínimo de seis años

Categoría Registrada: Un mínimo de cuatro años

Categoría Certificada: Un mínimo de dos años.

Artículo 29.- Los lotes o campos destinados a la producción de semilla de papa deben estar aislados de la producción de papa para consumo y de otras solanáceas a distancias mayores de 1000 Metros.

Artículo 30.- Los lotes o campos destinados a la producción de las diferentes categorías de semillas de papa, deben estar separados como mínimo por las distancias especificadas en el cuadro 1:

Cuadro 1. Aislamiento por distancia para diferentes categorías.

Categoría	Distancia mínima entre cultivos (metros)
Básica	100
Registrada	50
Certificada	15

Artículo 31.- La producción de semilla de papa dentro de una misma categoría permite otras prácticas de aislamiento como barreras vivas, infraestructura protegida y tiempo de siembra, en lugar de aislamiento por distancia.

CAPÍTULO XIII DEL CONTROL DE LA CALIDAD Y LA CERTIFICACIÓN

Artículo 32.- Para la certificación de semilla de papa se admiten las siguientes categorías:

- a) **Básica:** Semilla producida a partir de semilla Prebásica.
- b) **Registrada:** Semilla producida a partir de semilla prebásica y básica.
- c) **Certificada:** Semilla producida a partir de categorías superiores como semilla prebásica, básica o registrada.

Artículo 33.- Corresponde al SENASA a través del CERTISEM y DDVCF realizar el control de la calidad y certificación fitosanitaria, a través de inspecciones oficiales para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente

reglamento, así como la certificación de las diferentes categorías de semilla de papa.

Artículo 34.- El proceso de producción de semilla básica, registrada y certificada, requiere un mínimo de cuatro inspecciones (antes de la siembra, durante la siembra, durante el ciclo del cultivo, cosecha y bodegas de almacenamiento). Cuando el inspector, de acuerdo a las circunstancias lo crea conveniente, podrá efectuar otras inspecciones.

Artículo 35.- En base a las inspecciones, el inspector oficial podrá recomendar las medidas correctivas (cuyo cumplimiento se verificará en la siguiente visita de inspección); la semilla que no cumpla con los estándares establecidos para cada categoría pasará a la categoría inferior, cuando la situación lo amerite; y aprobar o rechazar un lote de producción.

Artículo 36.- Para determinar la tolerancia de plagas en las diferentes categorías se utilizará lo descrito en el cuadro N.-2.

Cuadro N.-2. Tolerancia máxima de plagas en las unidades de producción.

Categoría pre básica y básica: 0 Tolerancia para Plagas.

Categoría registrada:

<i>Candidatus liberibacter solanacearum (Zebra Chip)</i>	1%
<i>Pectobacterium sp (Tallo hueco)</i> <i>Ralstoniasp (Pudrición bacteriana)</i>	1% 0%
<i>Phythoptora spp (Tizón tardío)</i> <i>Alternaria spp (Tizón temprano)</i>	5 % 5%
<i>Rhizoctonia sp, Rosellinia sp. (Hongos del Suelo)</i>	5%
<i>Virus</i>	3%
<i>Nematodos</i>	
<i>Meloidogyne spp (Nematodo Agallador)</i> <i>Globodera pallida (Nematodo Blanco)</i> <i>Globoderaro stochiensis (Nematodo Dorado)</i>	10/100g de suelo 0 Tolerancia 0 Tolerancia
<i>Otras plagas (fusarium, roña, otros)</i>	5 %

Categoría Certificada

<i>Candidatus liberibacter solanacearum (Zebra Chip)</i>	1%
<i>Pectobacterium sp (Tallo hueco)</i>	1%
<i>Ralstonia sp (Pudrición bacteriana)</i>	0%
<i>Tizón tardío Phythoptora spp</i> <i>Tizón temprano Alternaria sp</i>	5 % 5%
<i>Rhizoctonia sp, Rosellinia sp. (Hongos del Suelo)</i>	8%
<i>Virus</i>	4%
<i>Nematodos</i>	
<i>Meloidogyne spp (Nematodo Agallador)</i> <i>Globodera pallida (Nematodo Blanco)</i> <i>Globodera rostochiensis (Nematodo Dorado)</i>	10/100g de suelo 0 Tolerancia 0 Tolerancia
<i>Otras plagas (fusarium, roña, otros)</i>	5 %

Artículo 37.- Para determinar el nivel de incidencia de plagas de un campo de multiplicación, para las diferentes categorías de semilla por unidad de producción, en cada inspección se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Inspeccionar una muestra de 400 plantas por hectárea, seleccionar 4 surcos al azar y de cada surco se seleccionan 100 plantas, dependiendo la distribución espacial de la plaga.
- b) Si el lote es menor de una hectárea, tomar una muestra proporcional a las 400 plantas/Ha
- c) La incidencia se calcula de acuerdo a la proporción de plantas enfermas con relación a las sanas. % = (Plantas enfermas/Plantas Sanas)*100
- d) Se calcula el promedio para cada plaga.
- e) Para el caso especial del muestreo para detección de nematodos se realizarán dos muestreos: el primero 1 mes previo a la siembra antes de la aplicación de cualquier plaguicida o fertilizante y un segundo muestreo entre la

etapa de crecimiento y formación de Tubérculo, tomando como mínimo 30 muestras simples de suelo por hectárea, para formar una muestra compuesta de 1kg/ha.

Artículo 38.- Cuando no se logre identificar una plaga se tomará una muestra la que debe ser remitida al laboratorio oficial o autorizado por el SENASA a fin de identificar el agente causal y tomar las medidas de mitigación pertinentes. Los costos en que se incurra por este aspecto deben ser cubiertos por el productor.

Artículo 39.- Si en el primer muestreo se superan los niveles máximos de tolerancia, dependiendo el agente causal se realizarán inmediatamente las acciones Diagnóstico y Control recomendadas por el Departamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias (DDVCF); 7 días posteriores el oficial fitosanitario realizará un muestreo de confirmación para verificar que la plaga ha sido suprimida y se encuentra en los niveles tolerables.

Artículo 40.- Tolerancias de plagas y enfermedades en áreas de producción de vitro plantas. Según cuadro N.- 3

Factor	% Daño permisible Vitro plantas
Otros Virus	0
PLRV	0
PVY	0
PVS	0
PVX	0
Pectobacterium sp (Tallo hueco)	0
Ralstonia solanacearum (Pudrición bacteriana)	0
Rhizoctonia solani (Rizoctoniasis)	0
Spongospora subterránea (Sarna)	0
Streptomices Scabies(Sarna)	0
Alternaria solani (Tizón tardío)	0
Phytophtora infestans (Tizón Temprano)	0
Áfidos	0
Meloidogyne sp (Nematodo Agallador)	0
Candidatus liberibacter (Zebra Chip)	0

Artículo 41.- Para plantas atípicas y de otras variedades, las tolerancias máximas se determinan de acuerdo al cuadro N.- 4.

Cuadro N°4. Tolerancia máxima permitida para plantas atípicas y otras variedades por categoría, durante el desarrollo del cultivo.

CATEGORIA	Valor (%)
BASICA	0
REGISTRADA	0
CERTIFICADA	0.1

Artículo 42.- Todo productor de semillas debe comunicar por escrito al CERTISEM la producción total de semilla de papa, obtenida inmediatamente después de la cosecha avalada por el inspector de CERTISEM.

Artículo 43.- Para efectos de la calificación de la calidad de los tubérculos de semilla en almacén se realizará un muestreo del 10% de los quintales cosechados por unidad de producción; seleccionados los quintales se toma una muestra de 200 tubérculos al azar de la parte superior media e inferior de los sacos hasta completar los tubérculos- semilla que constituirán la muestra. La evaluación de la sanidad del tubérculo-semilla se realizará mediante observaciones visuales a través del método del indexado.

Cuadro N° 5 La Escala de Severidad Utilizada es la Siguiente:

Escala de Daño	
Sana	0
Muy Ligera	1
Ligera	2
Moderada	3
Severa	4

Índice= (0*Sana)+(1*Muy Ligera)+(2*muy Ligera)+(3*moderada)+(4*Severa)

4*número total de tubérculos muestra

Cuadro N° 6 Matriz de Tolerancia Máxima de daños de las categorías de Semilla:

Categoría	Tolerancia Máxima
Registrada	Hasta 20%
Certificada	Hasta 30%

Si al realizar la inspección se superan los niveles de tolerancia máxima, se descartará la misma.

Cuadro N° 7 Tolerancia de plagas en tubérculo semilla

Plagas y otros daños	% Tolerancia
Pudriciones húmedas: Pectobacterium sp. Tizón tardío (Phytophthora infestans), torvo (Roselinia) y otros	0
Rhizoctonia solani (se considera un mínimo del 20% o más de la superficie cubierta por esclerocios de hongo).	0
Polilla y otras larvas (se considerarán no aceptables tubérculos con más de una galería).	0
Ralstonia solanacearum	0
Globodera rostochiensis y Globodera pallida	0
Fusarium spp	1
Phoma spp	1

No se aceptan Brotes filiformes y de más de 2 Cm. de largo

Artículo 44.- Las pruebas de verificación de la presencia de virus se deberán realizar al inicio de la multiplicación en caso de producción de plantas in vitro, en los lotes de producción de semilla prebásica y básica a los 45 días del cultivo, que serán hechos mediante el uso de Técnicas Serológicas y/o Moleculares. De encontrarse virus en las muestras analizadas en laboratorio, se deberá realizar un proceso de limpieza en caso de ser material in-vitro. Posteriormente se realizará de nuevo un muestreo a dicho lote, si la presencia de virus persiste, se deberá eliminar por completo.

Artículo 45.- En lotes de producción para las categorías registradas y Certificadas se procede a realizar diagnóstico de laboratorio a través de las Técnicas Serológicas o moleculares, solo si durante la inspección visual hay sospecha de la presencia de virus. El costo de estos análisis correrá por cuenta del productor y será realizado en un laboratorio oficial o autorizado por el SENASA.

CAPÍTULO IX

COSECHA DEL TUBERCULO Y ALMACENAJE

Artículo 46.- Al momento de recibir las semillas en la planta de almacenamiento, deberán ir acompañadas de los formularios respectivos, sellados y firmados por el inspector o técnico encargado de cada área indicando el cultivo, la variedad, la categoría de la semilla, el número de invernadero o casa malla o número de parcela de campo, la cantidad remitida, la hora de remisión, número y placa del vehículo y el nombre del conductor que hace traslado de la semilla.

Artículo 47.- Después de la selección y clasificación, se debe desinfectar la semilla con plaguicidas que estén autorizados y registrados en el SENASA.

Artículo 48.- La semilla de papa clasificada en las diferentes categorías debe almacenarse en condiciones adecuadas de temperatura, humedad y ventilación. Para este propósito, las instalaciones de almacenamiento de semilla de papa deben reunir las condiciones mínimas siguientes:

- a) Previo al almacenamiento de la semilla de papa, los almacenes deben ser desinfectados.
- b) En condiciones de temperatura ambiente, las áreas de almacenamiento deben estar suficientemente ventiladas, mantener una temperatura entre 15 y 25°C, y contar con luz indirecta (difusa).
- c) En condiciones controladas (cuarto frío), se debe contar con una temperatura no mayor de 3 a 5°C.
- d) Las estibas deben estar suficientemente separadas entre sí para permitir la toma de muestras, una adecuada aeración y entrada de luz difusa.
- e) Las instalaciones para el almacenamiento de la semilla deben ser autorizadas por el SENASA.

Artículo 49.- La presencia de plagas de importancia económica en almacén puede ser causal de decomiso y destrucción de acuerdo a la gravedad.

Artículo 50.- La semilla de papa en condiciones de temperatura ambiente se podrá almacenar en un periodo de 60 a 150 días. En condiciones controladas, el lote de semilla

de papa no deberá almacenarse por un periodo superior a los siete meses después de la cosecha.

Artículo 51.- Los lotes de semilla clasificada deben ser almacenados por separado, según categoría y variedad, y estar debidamente identificados. La semilla de papa no debe almacenarse junto a papa de consumo, otras solanáceas y frutas.

Artículo 52.- La semilla de papa clasificada debe apilarse hasta un máximo de seis sacos, con 50 kg de semilla cada uno. No se permite el almacenamiento de sacos con semilla de papa directamente en el piso.

CAPÍTULO X DEL TAMAÑO DE LA SEMILLA

Artículo 53.- Para efectos de tamaño de la semilla, se aplican las siguientes denominaciones según calibre o peso promedio.

Cuadro Nº. 8 Tamaño, Calibre y Peso de Semilla

Tamaño	Calibre (mm)	Peso Promedio (g)
Grande	> 70	80
Mediano	30 – 70	60
Pequeño	28 - 30	45
Mini tubérculo	< 28	< 45

Artículo 54.- Para categorías básica y registrada se autoriza la certificación de los tamaños arriba de 70 mm.

CAPÍTULO XI DEL EMPAQUE Y ETIQUETADO

Artículo 55.- La semilla de papa debe ser empacada en contenedores (sacos de yute o de otro material) nuevos y limpios, cajas de madera o plásticas con capacidad de 25 a 50 kilogramos.

Artículo 56.- Las etiquetas oficiales deberán llevar la siguiente información:

- a. Categoría
- b. Nombre del productor, empresa y/o Institución
- c. Número de registro de productor
- d. Cultivo
- e. Variedad
- f. Lote No.
- g. Fecha de cosecha
- h. Tamaño de semilla

CAPÍTULO XII DEL TRANSPORTE

Artículo 57.- El transporte del puerto de ingreso hacia el territorio nacional de la semilla de papa importada debe ser bajo condiciones controladas de temperatura (8 a 16 °C), que será confirmada con las bitácoras o registros respectivos.

Artículo 58.- Los vehículos y enseres de transporte deben ser revisados antes de cargar la semilla de papa para verificar su limpieza.

CAPÍTULO XIII DE LAS IMPORTACIONES Y LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 59.- Toda semilla de papa importada debe cumplir con los requerimientos fitosanitarios y de calidad establecidos por el SENASA.

Artículo 60.- La semilla de papa importada debe venir en contenedores refrigerados (8 – 12 °C) a su llegada al puerto, que será confirmada con las bitácoras o registros respectivos.

Artículo 61.- La semilla de papa importada y comercializada debe cumplir con los requerimientos de etiquetado contemplados en el presente reglamento.

Artículo 62.- La semilla de papa debe ser almacenada en envases definitivos (sacos de yute o cajas de madera nuevas) con sus respectivas etiquetas y cumplir con las características de calidad de la categoría declarada. No se podrá fraccionar el contenido de los envases originales certificados.

Artículo 63.- La semilla de papa importada debe venir libre de terrones, arena o tierra. Entendiéndose que la superficie de la semilla de papa se encuentra libre de tierra a contaminar, permitiéndose hasta 1 %, cuando su presencia no obstaculiza la inspección visual de plagas y otros defectos.

Artículo 64.- Los almacenes de semilla de papa producida e importada y para comercialización deben cumplir con los requerimientos y condiciones de almacenamiento indicados en el presente reglamento.

Artículo 65.- Los establecimientos de almacenamiento y/o comercialización de semilla de papa certificada deben ser exclusivos para este fin y no se permite por ningún motivo la oferta de semilla no certificada, papa de consumo o cualquier otra solanácea y frutas dentro del mismo local, estas circunstancias se consideran como faltas graves.

Artículo 66.- El importador no podrá vender semilla a distribuidores que no estén registrados en el departamento de CERTISEM del SENASA.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 67.- Se aplican las disposiciones establecidas en la Ley de Semillas, Ley Fitozoosanitaria y el Reglamento General de Semillas, Reglamento de Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias Acuerdo 002-98

CAPÍTULO XV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- PRIMERO: Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: Hacer las Transcripciones de Ley.

TERCERO: Este reglamento derogará el Reglamento Técnico para la producción, importación y comercialización de semilla de papa (*Solanum tuberosum*) publicado en La Gaceta mediante Acuerdo N. 873-2009 publicado el 10 de mayo de 2010.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, a los cuatro días del mes de marzo del año 2021.

X

MAURICIO GUEVARA
Presidente del Consejo Directivo del SENASA

X

DAVID ANTONIO ALVARADO
Directivo Suplente SDE

,AS

X

DORIS MADRID
Subdirectora Ejecutiva de ADUANAS

X

IRIS LORENA GALEANO BARRALAGA
Directiva Suplente Comisionada ARSA

X

VICTOR SAMUEL WILSON CANESSA
Directivo Titular COHEP

X

JUAN JOSE CRUZ
Directivo Suplente COHEP

X

ANABEL GALLARDO PONCE
Directiva Titular FENAGH

X

HECTOR FERREIRA SABILLO N
Directivo Suplente FENAGH

X

HANS RUDOLF CRAMER KRETSCHMER
Directivo Suplente FPX

X

JUAN RAMON VELASQUEZ PAGOAGA
Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo